

los homes que se trabajaren de hacer tal bien como este sobredicho non fiquen sin galardón, tenemos por bien et mandamos que les sea quita et perdonada la pena de muerte que diximos en la quarta ley ante desta, que deben recibir por razon del yerro que fciieron..... Et si por aventura, despues que hobiese fecho tal servicio á los cristianos, como sobredicho es, se repintiesse de su yerro, et se tornase á la fé católica, mandamos et tenemos por bien quel sea otrosi perdonada la pena del enfamamiento, et non pierda sus bienes.

Nov. Recop.—L. 3, tít. 3, lib. XII.—Mandamos que los reconciliados por el delito de la heregia y apostasia, ni los hijos ni nietos de quemados y condenados por el dicho delito, hasta la segunda generacion por linea masculina, y hasta la primera por linea femenina, no puedan ser, ni sean, del nuestro consejo, ni oidores de las nuestras audiencias y chancillerias, ni de alguna de ellas, ni secretarios, ni alguaciles, ni mayordomos, ni contadores mayores ni menores, ni tesoreros, ni pagadores, ni contadores de cuentas, ni escribanos de cámara, ni de rentas, ni chancilleria, ni registradores, ni relatores, ni abogados, ni fiscales, ni tener otro oficio público ni real en nuestra casa y corte y chancillerias; y asimismo que no puedan ser, ni sean, corregidor, ni juez, ni alcalde, ni alcaide, ni alguacil, ni prevoste, ni veinticuatro, ni regidor, ni jurado, ni fiel, ni ejecutor, ni escribano público, ni del concejo, ni mayordomo, ni notario público, ni físico, ni cirujano, ni boticario, ni tener otro oficio público ni real, en alguna de las ciudades y villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos; so las penas en que caen é incurrer las personas privadas que usan de oficios, para que no tienen habilidad ni capacidad, y so pena de confiscacion de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco: en las cuales penas incurran por el mismo hecho, sin otro proceso, ni sentencia, ni declaracion, las personas queden á la nuestra merced.

Cód. esp. de 1822.—Art. 233. El español que apostatare de la religion católica, apostólica, romana, perderá todos los empleos, sueldos y honores que tuviere en el reino, y será considerado como no español; pero si volviere voluntariamente al seno de la Iglesia, recobrará su consideracion y honores, y podrá obtener otra vez sus empleos, y sueldos si el Gobierno quisiere conferirselos.

COMENTARIO.

1. Nuestras antiguas leyes eran tan despiadadas con la apostasia como acabamos de ver en las Concordancias que se han citado. A tal punto llegaba su intolerancia, que no contentas con prodigar las penas de infamia, de muerte, de confiscacion, contra los que abandonaban por otro el culto católico, hasta perseguian sus cenizas y su memoria, y condenaban á los que años ántes yacian en el sepulcro. Esto es verdaderamente cruel, verdaderamente horrible. La Inquisicion, muy posterior á esas leyes, no hizo, ni pudo hacer más que lo que esas leyes habian hecho.

2. Claro estaba, sin duda, que el nuevo Código habia de seguir otro camino: claro estaba que en materia de apostasia no le era posible desviarse de los principios que en todo el presente título iban inspirando sus resoluciones.

3. En primer lugar, no ha penado en este artículo las apostasias interiores ó privadas: no ha conminado con él á los que en particular, en el fuero de su ánimo, abandonen la religion católica. Hemos dicho ya,—y aquí encontramos de ello una nueva demostracion,—que el Código no autoriza las inquisiciones ni en lo interior de las conciencias, ni aun siquiera en lo interior de las casas. De la misma suerte que un extranjero no católico puede adorar á Dios en medio de su familia como lo tenga por oportuno, así tambien un español, aunque hubiese nacido católico, puede despues seguir otra creencia, y practicar privadamente cualquier otro rito. La autoridad no ha de ir á buscarle en su aposento, para investigar lo que en él practica. La apostasia de que habla la ley, la que reprime, la que pena, es la apostasia pública, y no otra.

4. Pero ¿qué es la apostasia pública? ¿Cómo puede verificarse este acto? ¿Cómo ha de aparecer, para que segun nuestra ley la estimemos punible?

5. De seguro, debemos confesar que, en nuestras circunstancias actuales, el caso será rarísimo. La apostasia pública no se puede, primeramente, inferir de actos de omision. El que falta á las solemnidades religiosas, el que no asiste á misa, el que no concurre al precepto pascual, esos pueden ser y serán malos cristianos, pero no por ello se han de llamar apóstatas. Ya hemos dicho cien veces que las disposiciones preceptivas de la Iglesia no tienen sancion en nuestro Código: la libertad de conciencia,—no la de culto,—es indudablemente uno de sus principios.

6. Tampoco puede llamarse apostasia pública el haber caído en algunos errores en materias religiosas, aun cuando se insista en ellos despues de condenados por la autoridad eclesiástica. Además de que lo contradiria la razon, lo está contradiciendo terminantemente el número 3.º

del artículo 130. Allí es donde se consigna este delito, y donde se le señala la pena que ha parecido justa al legislador. La apostasía es ciertamente algo más que aquello.

7. ¿Cómo es, pues, ésta,—repetimos, cómo se puede verificar? ¿Cuáles son los casos en que realmente deba decirse que la hay?—Nosotros los concebimos de dos especies. La una cuando en un escrito, en un sermón, en una arenga tenida en lugar público, se declare profesar otra creencia y seguir otro culto que los de la religión católica. El español que, después de haber pertenecido á ésta, diga y afirme, donde muchos le puedan oír, que abjura de ella, y que sigue otra; ese es un apóstata público de nuestra fé cristiana. Pero claro es cuán difícilmente se ha de presentar este caso, en los hábitos y en las tendencias de nuestro siglo. A nuestro modo de ver, es poco ménos que imaginario.

8. Otra especie de apostasía pública pudiera ser la de desempeñar fuera de España—porque en España no es posible—el encargo ó carácter de ministro de otra religión. Supongamos que uno de nosotros pasa á Inglaterra, y obtiene allí el episcopado en la comunión anglicana. Sin duda alguna éste ha apostatado de un modo público del catolicismo. Si vuelve á nuestro país, la pena de la ley no puede ménos de aplicársele legítimamente.

9. Pero véase, y considérese también qué hipótesis tan improbable es esta segunda. Quien aceptase semejante posición fuera de nuestro país, sería de seguro con el ánimo de no tornar á él. Cuando ésto no fuese, por lo ménos parece natural que hubiera perdido la cualidad de español, adquiriendo la de súbdito de otra potencia. Ahora bien: no debe perderse de vista que en el artículo que examinamos no se pena á *todo* el que apostatare, sino al *español* que apostatare de la religión católica. De los extranjeros no habla nuestra ley. A éstos no les impone sino el deber de respetar nuestro catolicismo, y la imposibilidad de celebrar en España otro culto. Si ellos quieren variar de religión, y decirlo con la mayor publicidad, nadie se lo impide ni los castiga, con tal que acaten la nuestra, y no procuren trastornarla.

10. En resumen: el artículo que examinamos nos parece mas bien un homenaje á la religión tradicional de la nación española, homenaje de principio y de doctrina, que no un verdadero precepto, por el que se haya de calificar y penar la conducta de alguna persona. No estamos en tiempo de apostasías, y sobre todo, de apostasías públicas. Mas aunque nos equivocásemos en nuestro juicio, y el artículo encontrase aplicación, no por ésto creemos que mereciera la censura con que algunos le han criticado. La apostasía pública, si existiera, alarmaría y heriría la seguridad comun, causaría sobre todo escándalo y desorden moral. El extrañamiento parece ser un resultado análogo á hechos de tal especie.

11. Y no se nos objete que ese extrañamiento es perpétuo, y por consiguiente una pena de gran importancia. Su perpetuidad es sólo nominal; y la calificación que verdaderamente le corresponde es el de inde-

finido. El artículo dice que cesará la pena, tan luego como se reconcilie con la Iglesia el apóstata. ¿Quién no vé aquí toda la prudencia del Código, y toda la consideración que le merece el verdadero espíritu de la sociedad moderna?

Artículo 137.

«A todos los que cometiesen los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitación perpétua para toda profesión ó cargo de enseñanza.»

COMENTARIO.

1. Hé aquí una prueba de la buena fé con que desea nuestra ley la conservación del catolicismo. Si la situación de nuestra sociedad, si los progresos de la filosofía, no la permiten mantener las crueles penalidades con que en otro tiempo se castigaban los delitos religiosos; nada le impedia adoptar la disposición que forma este artículo, y en efecto se ha apresurado á adoptarla y consignarla. La ley quiere que la educación de nuestra juventud, sin ser, como otras veces, monástica, sea religiosa. En consecuencia de ésto ha dicho: «Quien hubiere sido penado por cualquier delito religioso, quedará sin capacidad para dirigir, para enseñar, para educar á la juventud. No quiero en estos destinos sino personas intachables bajo ese concepto.»

2. Aprobamos plenamente la idea y el principio que consagra el artículo; pero creemos que está redactado con demasiada extensión, y que su precepto puede ir mas allá de lo necesario, que sólo en estas materias es lo justo. Ninguna duda tiene que un hombre puede haber cometido en su juventud alguna calaverada en asuntos religiosos, por la cual haya merecido una de las penas de los artículos anteriores; y que, sin embargo, este hombre, veinte años después, sea de todo punto respetable, ejemplar, santificado en su conducta. De grandes pecadores se han convertido algunos en grandes santos. Saulo fué después San Pablo; y Agustín, el disoluto por excelencia, de Cartago y de Roma, llegó á ser el gran Obispo, lumbrera de la Iglesia de Africa. Sin tocar tan altas proporciones, todos podemos haber visto á sectarios y aun á apóstatas, convertidos después, y elevados á las mas altas dignidades de nuestro sacerdocio. Uno de los más notables profesores de la facultad de ciencias de París ha sido públicamente sansimoniano, y no se resiente de ello la ortodoxia de su enseñanza.

3. Volvemos á decir, pues, que aprobando el intento de la ley, nos parece exagerada la extension de su mandato. Quizá era menester haber distinguido entre delitos religiosos y delitos religiosos. Quizá era necesario haber reducido esta inhabilitacion á cierto tiempo. De todos modos, es oportuno advertir que la prerogativa real puede poner término á este obstáculo. Siendo una pena la incapacidad que señalamos, puede, como todas las penas, borrarse por la indulgencia, es decir, por la justicia del soberano poder. Cuando una persona se hiciere realmente digna de ser elevada al magisterio, los extravíos de una lejana y olvidada juventud no deberán detener al que tiene en su mano la dispensacion de tal inconveniente. De ese modo, ésta será la regla, pero regla que admitirá, como tantas otras, excepciones, fundadas en el bien y provecho del Estado.

Artículo 138.

«El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare, ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVII. tit. 12, L. 3.—Praetor ait: Cujus dolo malo sepulcrum violatum esse dicetur, in eum in factum judicium dabo, ut ei ad quem pertineat, quanti ob eam rem aequum videbitur, condemnentur. Si nemo erit ad quem pertineat, sive agere nolet, ei centum aureorum actionem dabo: si plures agere volent, cujus justissima causa esse videbitur, ei agendi potestatem faciam. Si quis in sepulcro dolo malo habitaverit, aedificiumve aliud quamque sepulcri causa factum sit habuerit in eum, si quis eo nomine agere volet, ducentorum aureorum judicium dabo.*

L. 11.—Rei sepulcrorum violatorum, si corpora ipsa extraxerint, vel ossa eruerint, humilioris quidem fortunae summo supplicio adficiuntur; honestiores in insulam deportantur: alias autem relegantur, aut in metallum damnantur.

Cód. repet. prael.—*Lib. IX, tit. 19, L. 3.—Si quis sepulcrum violaturus attigerit, locorum iudices, si hoc vindicare neglexerint, non*

minus quam viginti librarum auri in sepulcrorum violatores statuta poena multentur: ut eam largitionibus nostris inferre cogantur.

Fuero Juzgo.—*L. 1, tit. 2, lib. XI.—Si algun home quebranta monumento de muerto, ó despoja al muerto de los vestidos, ó de los ornamentos que tiene, si es home libre el que lo faz, peche una libra de oro á sus herederos del muerto, y entregue quantol tomó. E si el muerto non oviere herederos, peche la libra del oro al rey, é todo lo que tomó, é demás reciba CC azotes. E si es siervo, reciba CC azotes, é sea cremado en fuego ardiente, y entregue lo que tomó.*

L. 2.—Si algun home furta monumento de muerto, si por ventura no quiere para sí peche doce sueldos á los parientes del muerto. E si lo ficiere el siervo, de mandado de su sennor, el sennor faga enmienda por el siervo. E si lo ficiere sin mandado del sennor, reciba C azotes, y entregue lo que levó en su logar á su cuerpo del muerto.

Fuero Real.—*L. 1, tit. 18, lib. IV.—Si algun home abriere ó lo mandare abrir luciello ó huesa de muerto, ó le tomare las vestiduras, ó alguna de las otras cosas quel vieren para honra, muera por ello: é si lo abriere, é no tomare ninguna cosa, peche cient sueldos de oro, la meitad al rey é la otra meitad al heredero del muerto.*

CONCORDANCIAS.

Partidas.—*L. 14, tit. 13, P. I.—Maldad conocida facen aquellos que quebrantan los sepuleros, é desotieran los muertos, para llevar lo que meten con ellos cuando los sotierran; ó por fazer deshonna á sus parientes; é por ende tovo por bien sancta Eglefia que cualquier que lo ficiese á sabiendas, maliciosamente, que oviesen demanda contra él los parientes del muerto, tambien los que fuesen herederos, como los que non fuesen, é á la demanda deven fazer en esta manera antel alcalde, apreciando por quanto non querrian que les oviesse fecho aquella deshonna en la sepultura daquel su pariente. Pero el judgador debe catar qual es la persona daquel que lo apreció. E otrosí la del muerto á quien ficieron la deshonna. E si viere que es mucho aquello que demanda, asmadadas estas cosas, débelo él estimar segund su alvedrio; é de sí mandar á aquel que lo demanda, que jure que por tanto como aquello él lo estimó, que non quisiera haber rescibido aquella deshonna en la sepultura. E debe catar el judgador que lo non estime á ménos de cient maravedis ayuso; é esto deve haver aquel que fizo la demanda si fué uno sólo, é si fueron muchos en tal demanda como ésta el judgador debe escojer uno dellos que lo demande, el que viere que es mas pertenesciente para ello. E estonce deve haver cada uno dellos su parte, é non*

son tenudos de dar nada de tal pecho como éste á los que el muerto oviesse á dar alguna cosa en su vida. E tal pena como esta non se da por razon de la heredad del muerto, mas por vedar el mal fecho, é por dar enmienda á sus parientes de la deshonra que rescibieron, é á los otros en cuyo lugar era soterrado.

L. 12, tít. 9 P. VII.—Deshonra facen á los vivos é tuerto á los que son pasados deste mundo, aquellos que los huesos de los homes muertos non dexan estar en paz, é los desotieran, quier lo fagan con cobdicia de llevar las piedras é los ladrillos que eran puestos en los monumentos, para fazer alguna labor para sí, ó para despojar los cuerpos de los paños é de las vestiduras con que los entierran, ó por deshonrar los cuerpos, sacando los huesos, echándolos ó arrastrándolos. E por ende decimos que cualquier que fiziere alguna destas cosas, é maldades sobredichas, debe haber pena en esta manera.... E los ladrones que desotieran ó despojan los muertos, para furtar los paños en que están envueltos, si lo ficieren con armas deben morir por ende; mas si lo ficieren sin armas deben ser condenados para siempre á las labores del rey. Essa mesma pena han los homes viles que los desotieran é los deshonran, echando los huesos dellos á mal, ó trayéndolos en otra manera cualquier. Mas si los que esto ficieren fueren fijosdalgo, deben seer desterrados para siempre. Pero si los parientes de los finados non quisieren demandar tal deshonra como esta en manera de acusacion, mas en manera de pecho, estonce el judgador debe condenar á los faceedores que ficieron el mal ó la deshonra, que les peche cient maravedís de oro.....

Cód. franc.—Art. 360. *Será castigado con las penas de prision de tres meses á un año, y multa de diez y seis á doscientos francos, el que se haga culpable de violacion de enterramiento ó sepulturas; sin perjuicio de las penas que lleven consigo los crímenes ó delitos que con la violacion se hayan cometido.*

Cód. napol.—Art. 262. *El que violare las tumbas ó sepulturas reconocidas y autorizadas por la Administracion pública, será castigado con las penas de prision del primero al segundo grado y la multa correccional.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 681. *El que despoje á un cadáver para apropiarse las vestiduras ó efectos con que es conducido á la huesa, será castigado como si los robase con violencia á las personas, y pagará además una multa equivalente al tres tanto del importe de lo robado.*

Art. 682. *El que á sabiendas abra ó quebrante sepulcro ó sepultu-*

ra, bien sea para aprovecharse de sus materiales, bien para despojar al cadáver allí sepultado de sus vestiduras ó efectos, bien para desenterrar sus restos, ó deshonrarlos de cualquier otro modo, sufrirá un arresto de tres meses á un año, y pagará una multa de cinco á treinta duros; sin perjuicio de ser castigado como ladrón con violencia á las personas, si robase alguna cosa. Exceptúase el caso de exhumacion por una autoridad legitima, y el de la apertura que pasado el tiempo competente hagan los encargados de los cementerios públicos, conforme á los reglamentos ó prácticas que rijan.

COMENTARIO.

1. El respeto á los difuntos ha sido siempre una idea religiosa del género humano. Consagradas por el culto las tumbas que los custodian, han impuesto su veneracion á las locuras de la vida, levantándose en medio de ella como fantasmas de la inmortalidad. Todos los hombres han inclinado al contemplarlas, el orgullo de sus frentes: todos se han sentido en su verdadera pequeñez, en presencia de su inmovilidad y de su silencio. El despreciarlas, el mirarlas con indiferencia y con desden, es una grave presuncion contra los que se hallen en ese triste caso: el quebrantarlas, el violarlas, es una prueba de perversidad en los sentimientos, á que muy pocas pruebas pueden igualar.

2. Las leyes antiguas han castigado este delito hasta con la pena de muerte; y si era imposible copiarlas en ese punto, atendidas nuestras actuales circunstancias, confesamos que no nos parece desproporcionado ni cruel el castigo que en nuestro Código, y en el presente artículo se señala. Verdad es que en una violacion de sepulcro no se causa ningun mal fisico, material, sensible, á ninguna persona: los muertos no sienten, y sus huesos no se han de estremecer por la profanacion. Pero ésta existe; pero á la sociedad entera, en el orden moral, se la causa un daño, un padecimiento, que no puede quedar sin la correspondiente y severa correccion. El muerto no siente, pero por él sentimos todos: sus huesos no se han estremecido; pero se estremecen, sí, los de todos los vivientes. La repugnancia universal suple por aquel daño fisico que nadie experimenta.

3. Si hubiese sociedad alguna que abandonase al capricho, á la irreligion, á la mofa de cualquiera los huesos de sus difuntos; si hubiese hijos que no garantizáran de tales desacatos á las tumbas de sus padres; esa sociedad seria indigna de permanecer sobre la haz de la tierra: esos hijos merecerian la maldicion de los espíritus que reposan en el seno de la eternidad.

4. No se diga, pues, que es injusto el precepto en que nos ocupamos. La conciencia lo ha inspirado, en principio, á todos los pueblos; y nuestra

ley no ha hecho otra cosa que aplicarlo y consignarlo con arreglo á las circunstancias propias de la época y del país.

APÉNDICE Á ESTE TÍTULO I.

1. Hemos recorrido y examinado todos los delitos contra la religion, que designa y pena nuestro Código. No hay en él otros que los que hemos visto: no pueden conocer de otros, no pueden penar otros nuestros tribunales. Toda la larga série que nuestro antiguo foro señalaba, todos han dejado de ser acciones punibles, salvo los que acabamos de hacer objeto de nuestras precedentes reflexiones.

2. Pedimos perdon á nuestros lectores; pero aun á riesgo de repetirnos, y de molestar á los que profesan en la materia los mismos principios que nosotros, no podemos dejar este punto sin explanar completamente nuestras ideas. La doble censura de que hemos hablado ántes, dirigida contra la nueva ley, esa acusacion por un lado de impiedad y por otro de intolerancia, que se ha lanzado contra ella, todo nos obliga á detenernos algunos momentos en esta cuestion, esclareciéndola cuanto nos sea posible, y llevando por la mano hasta decidirla á los hombres de buena fé. No creemos que en la actualidad sean perdidas é inútiles media docena de páginas que consagremos á tal materia: por más que no digamos sino cosas sencillas y naturales, estas mismas cosas encuentran en el dia numerosos contradictores. Probable es que dentro de algunos años se apellide todo ello vulgaridad, y nadie conciba cómo ha podido contradecirse.

3. Siguiendo la costumbre que hemos manifestado ya en otros lugares de este Comentario, vamos á copiar aquí lo que en nuestras lecciones de derecho penal pronunciábamos en 1840, lo que imprimíamos en 1843. Es siempre una satisfaccion para nosotros, encontrar que la ley ha seguido nuestras opiniones, y no tener que decir para comentarla otra cosa que lo que decíamos y proponíamos ocho años ántes que se dictase.

4. «Distintas son—decíamos, hablando de los delitos contra la religion,—distintas son las obligaciones de la Iglesia y del Estado en el punto que nos ocupa; y seria un grave error el confundir las unas con las otras. No digamos ya cuando esos dos poderes viven, por decirlo así, separados, marchando cada cual por su camino, y prescindiendo la Iglesia del Estado y el Estado de la Iglesia; pero aun cuando hay entre ellos íntimas alianzas, cuando se ayudan, se protegen, se defienden con el mayor interés, aun en este caso son dos potencias distintas, cada una de las cuales tiene su esfera propia, y debe usar de las armas que corresponden á su índole y carácter. El Estado no puede nunca considerar á los delitos religiosos de la misma suerte que los considera la Iglesia; porque el Estado es una institucion terrenal y temporal, cuyo objeto son las cosas de

este mundo, y que si puede ocuparse alguna vez de las religiosas, es sólo en cuanto dicen relacion á la pública quietud, y al mismo aspecto terreno y temporal. La autoridad religiosa se ocupará de ellos con justicia desde que sean pecados; la civil no los podrá someter á su accion sino cuando sean verdaderos delitos.

5. »Mas aquí, señores, y naciendo de las mismas palabras que acabo de pronunciar, se presenta naturalmente una cuestion, de cuyo exámen no puede prescindirse. Hemos dicho que la legislacion civil no debe ocuparse de los hechos de que tratamos sino cuando constituyen delitos verdaderos. Cabe, pues, el que se nos pregunte si los constituyen alguna vez; si las faltas contra la religion deben efectivamente ser aceptadas é inscritas en el código penal como verdaderas culpas sociales; si se han de prestar sanciones humanas, á lo que parece por su naturaleza propio sólo de sanciones religiosas. ¿No será mas conforme á los buenos principios, se nos podrá preguntar, que el Estado no se introduzca en semejante materia, ni para ordenarla ni para perturbarla? ¿No lo será que se abstenga completamente de declarar delito lo que pertenece sólo á las conciencias individuales, dejando sólo á cada religion que use de las armas que le sean propias? Véase, pues, cómo nace una cuestion, y cuestion de importancia, que es necesario resolver, ántes de dar un paso decisivo en el punto que nos ocupa.

6. »Sin embargo, para el hecho mismo de resolverla, es menester adelantar un poco en el exámen de esos hechos contra la religion, que se han calificado hasta ahora como socialmente criminales. Analizando en particular sus diversas especies, es como veremos lo merecida ó inmerecida que sea esa calificacion, no por consideraciones vagas y genéricas, cuyo poder es siempre disputable, sino por el exámen más concreto y detenido de cada cual de los hechos que se comprenden en la expresion comun.

7. »Estos hechos contra la religion, que pueden caer ó pretenderse que caigan bajo la jurisdiccion y castigo del Estado, son de dos naturalezas: hechos contra la fé ó contra el dogma: hechos contra el respeto, la decencia, el decoro, las costumbres, la moral.

8. »Primero: hechos contra el dogma. La apostasia, la herejia, la propagacion del error, la seduccion, etc. ¿Son éstos, deben ser éstos, delitos para la ley? ¿Ha de declararlos la ley tales, imponiendo penas á sus perpetradores?

9. »Aquí, señores, como sucede en otros muchos casos, tiene la ley civil que sujetarse y acomodarse á la ley política. Segun los principios que haya fundado ésta, así procederá de una ú otra suerte la que debe partir de sus disposiciones. Supongamos que la Constitucion del país admite, ó tolera por lo ménos, la libertad de cultos: ¿quién puede dudar entonces, que lo que cualquiera de ellos llama herejia, apostasia, predicacion del error, es un acto inocente para el Estado, que no considera ni errores ni verdades en la una ni en la otra Iglesia? La discusion, la va-

riacion, la profesion de todas las creencias, y aun de ninguna tambien, son en tales paises igualmente respetadas, y es inconcebible en ellos que se puedan unir las idéas de dogma y de delito. ¿A quién ha ocurrido jamás en los tiempos modernos que hubiese podido haberlos de semejante clase en Inglaterra? ¿A quién ocurrirá que pueda haberlos hoy en Francia? Donde la ley política es atea, ó siquiera tolerante, los crímenes contra el dogma son una expresion sin sentido.

10. »No sucede lo mismo en donde la ley de tal modo autoriza una religion, que prohíbe la profesion y el culto de cualquiera otra. Sistema es éste que no vamos á defender ni contradecir, pero que reconocemos como un hecho, que no podemos abandonar como si no existiera, ó no nos fuese conocido. Precisamente en nuestra España la ley es intolerante, y la autoridad del Estado ha extendido su sancion, en cuanto es posible, á la fé y á la disciplina católica romana.

11. »En donde así suceda, en donde por razones que se crean justas conviniese adoptar ese principio, no veo yo, en el supuesto de ser consecuentes, cómo dejará de haber algun delito que sea en verdad contra el dogma religioso. Los que por medios públicos lo atacaren, los que intenten predicar su subversion, los que de cualquier modo conspiren para ella, esos, sin duda alguna, combaten sus leyes, y son reos en este punto de una especie de faltas harto semejantes á las de política, en que nos ocupábamos la última noche. Tócase á lo que es la ley de la sociedad, á lo que la Constitucion ha comprendido bajo su salvaguardia, á lo que debe ser respetado, por mas hostiles en teoria que puedan serle nuestras opiniones.

12. »Esta asimilacion de los delitos religiosos con los delitos políticos, reducida hoy á los paises donde se conserva el principio de la intolerancia, no es una invencion arbitraria que nosotros pretendamos establecer; es un hecho, que percibirá cualquiera con sólo fijarse un instante en lo que nos dicen la razon y la historia. Tenemos en primer lugar, considerando sus respectivas índoles, que son iguales la de los unos y la de los otros: la criminalidad en tales casos no se deriva sino del hecho de ir contra la ley. Pero además de esto, todos los que no sean peregrinos á los sucesos de las edades pasadas, convendrán en que la religion era la política de entónces, y que las querellas sobre la fé y la disciplina ocupaban el lugar que ocupan ahora los debates sobre derechos y constitucion. La misma miseria y las mismas pasiones de que damos tan larga muestra respecto á un artículo de política, se ostentaban en los siglos pasados respecto á un artículo de fé.

13. »Los tiempos han cambiado, y no se disputa hoy sobre lo que se disputaba otras veces; siendo consecuencia de esto el descuido de los códigos, y el abandono de las autoridades acerca del punto de que tratamos. Mas este hecho no desvirtúa, ántes bien, confirma lo que acabamos de decir. Probable es, ó por lo ménos posible, que llegue una época en que suceda con las causas políticas lo que sucede hoy con los asuntos re-

ligiosos. Nuestros cálculos y nuestra prevision no alcanzan tan allá en los límites de lo futuro, que podamos negar un evento, cuya analogía con otros sucedidos hace ver su contingencia.

14. »De cualquier modo, en rigor de derecho, se vé que donde hay una religion del Estado, garantida por las leyes como la única que se consiente en el país, deben estimarse delitos los ataques directos, que por la prensa, por la predicacion, por la seduccion, se hicieren y llevaran á cabo contra su dogma. Obrar de otro modo es dejar sin sancion la intolerancia; es ser tolerantes de hecho con los varios sistemas religiosos que puedan presentarse á reclamar la creencia pública; es contradecirse con lo que se adopta como principio, y se consigna solemnemente en las constituciones del Estado.

15. »Pero al expresarme así, al reconocer que puede verdaderamente delinquirse en este particular, ó lo que es lo mismo, que las leyes penales tienen derecho para hacerle objeto de sus determinaciones, cuando la ley política lo ha exigido con su intolerancia, necesario es añadir alguna ligera consideracion, que no tanto reclama la materia misma por las dudas á que naturalmente esté sujeta, cuanto los hábitos, los precedentes, las costumbres en que vivieron nuestros abuelos y nuestros padres, y que por tantos siglos formaron gran parte de la índole de la nacion española. Hoy, con los principios que dominan el mundo, con la tendencia que le arrastra, y que se hacen sentir de la misma suerte en el pueblo á que pertenecemos que en todos los demás de la tierra; hoy deben, y no pueden ménos de ser dos las bases en el asunto de que tratamos; primera, la suavidad de las penas, comparativamente á lo que en otros tiempos se usó, siendo correcciones mas bien que verdadero castigo; y segunda, la abstencion completa de imponerlas nunca jamás, por meras opiniones no manifestadas con escándalo ó espíritu de proselitismo. La razon, señores, nos dice, y cuanto llevamos expuesto en este curso debe confirmarnos en tal idéa, que aquellos duros y crueles castigos con que se penaron las faltas contra la fé, no pueden tener lugar en la situacion á que ha venido la Europa. Su injusticia y su inconveniencia son tales que en el dia se pueden estimar como imposibles; y cualquiera que pueda ser su juicio histórico, discúlpeles, explíqueseles más ó ménos, su juicio contemporáneo no puede ser sino el que acabamos de expresar en terminantes palabras.

16. »Lo mismo digo yo, señores, de los castigos impuestos á los que se llamaron crímenes de pura conciencia. Podrian serlo en efecto delante de Dios, que penetra en el fondo de nuestros corazones, y para quien nada hay oculto, por más que queramos velarlo aun á nosotros propios. Pero la ley humana no tenia ni derecho ni poder para llegar allá, y si por ventura descubria los secretos de nuestro ánimo, carecia asimismo de legitima accion para citarlos ante sus tribunales. Es una tiranía evidente la que se arrojaba á cometer, inquiriendo y castigando puras opiniones, que no habian tendido en lo más mínimo á destruir la religion del